

perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5.º de la Orden de 13 de junio de 1980.

En todo caso, el índice obtenido se expresará, por redondeo, con dos cifras decimales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

**9777** *ORDEN de 14 de abril de 1987 sobre regulación a la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

El Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, somete las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores, previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, estableciendo que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud dispongo:

Primero.-Quedan sometidos a derechos reguladores las importaciones en las islas Canarias de harinas de trigo panificable, cualquiera que sea su territorio aduanero de origen.

Segundo.-La cuantía de los derechos reguladores sobre la importación de harinas de trigo panificable en Canarias será fijada periódicamente por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, de la que formarán parte a estos efectos los Directores territoriales de Economía y Comercio en las islas Canarias.

Tercero.-La cuantía del derecho regulador vendrá dado por la diferencia existente entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduana, sin incluir el propio derecho regulador.

Cuarto.-El precio de entrada hasta el 1 de agosto de 1987 queda fijado en 30.000 pesetas/toneladas.

Quinto.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**9778** *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se determina la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.*

Regulada la Orden Civil de Sanidad por Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por Orden de 31 de agosto de 1983 se establecieron las funciones y composición del Consejo y la Secretaría de la Orden.

Por otra parte el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, reguló la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, lo que exige la adaptación del Consejo de la Orden Civil de Sanidad a la nueva estructura y distribución de competencias establecidas en aquél.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, he dispuesto:

Primero.-Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad la asistencia e información al Ministro de Sanidad y Consumo en cuantas funciones atribuye a éste el artículo 8.º del Real Decreto 1270/1983.

El Consejo se reunirá cuando sea convocado al efecto por el Gran Canciller o el Canciller de la Orden, emitiendo los informes que en cada caso se le soliciten particularmente en relación con las circunstancias a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1270/1983.

Segundo.-El Consejo de la Orden Civil de Sanidad tendrá la siguiente composición:

Gran Canciller, el Ministro de Sanidad y Consumo.

Canciller, el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Cuatro Vocales. Dos de los cuales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de la Orden y los otros dos de la Encomienda de la misma.

Secretario, el Oficial Mayor del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tercero.-Los Vocales del Consejo serán designados y separados libremente de sus cargos por el Gran Canciller a propuesta del Canciller de la Orden.

El ejercicio de sus funciones tiene carácter honorífico no llevando aparejada retribución alguna salvo, en su caso, lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de indemnizaciones por razón del servicio.

La Secretaría del Consejo estará vinculada orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Servicios.

Cuarto.-Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de las reuniones y dar fe de su contenido.  
b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.  
d) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de la Orden Civil de Sanidad.

e) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.  
f) Actualizar periódicamente -y en todo caso cada dos años- los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden, y  
g) Las demás que el Consejo le confie.

Quinto.-Instruido el expediente de ingreso en la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1270/1983, será remitido a la Secretaría del Consejo para su posterior tramitación.

Las propuestas de ingreso serán formuladas por el Canciller de la Orden Civil de Sanidad a la vista de los expedientes instruidos y previos los informes del Consejo que en cada caso se consideren precisos.

Sexto.-Por la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 14 de abril de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**9779** *LEY 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la Provincia de Cádiz.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estado de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7).

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley, por la que se declaran las lagunas de Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jeli, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica, como Reservas Integrales.

Las citadas lagunas constituyen cuatro grupos de zonas húmedas caracterizadas por su origen endorreico y por albergar una avifauna acuática de suma importancia, tanto como apoyo a los ecosistemas húmedos del vecino Parque Nacional de Doñana como para la supervivencia de especies protegidas en clara recesión y peligro de extinción, como es el caso del pato malvasia o la focha cornuda. Poseen, asimismo, una destacada significación como refugio insustituible en las migraciones de aves acuáticas, siendo estas lagunas receptoras de flamencos y de miles de patos, de más de diez especies diferentes, contabilizándose en alguna (laguna de Medina) más de 5.000 ejemplares.

Por todo ello, resulta imprescindible la salvaguarda de estos enclaves húmedos para la supervivencia de las especies citadas.

A la consecución de ese objetivo se dirige la presente Ley, que persigue la protección y conservación de las repetidas lagunas para destinarlas a finalidades científicas y de investigación.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en las Reservas Integrales, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que